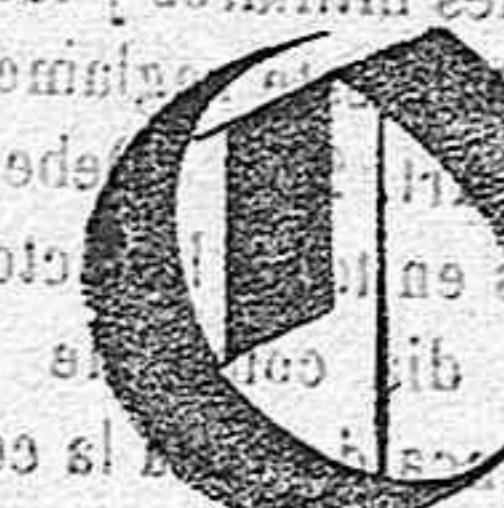


**Boletín**



**Oficial**

**DE**

## LA PROVINCIA DE SORIA

Las Leyes y disposiciones generales del obligatorio para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 Abril de 1859.)

Gobierno, son

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno de donde proceda, y

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administradores Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las faliasiones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos a que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza y a cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere más conveniente de la demarcación respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernación y Fomento en todo lo relativo a los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organización y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernación y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por es-

crita al Comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá también conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de la comisión que fuese indispensable, dando conocimiento al expresado Jefe, con expresión del objeto del servicio comenzado.

Art. 6.º Tendrá también el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales e individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligación de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de ocho días, acompañando el expediente justificativo de la falta que hubiera motivado la provisión.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las interioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujeción á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organización y de disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á

recibir el salvo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pásará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo a las instrucciones que reciba de sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10.º Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estimare más conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11.º El Capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12.º Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribución de los haberes de la compañía.

Art. 13.º Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos,

Art. 14.º Dependrá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organización y de disciplina. En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á

### TITULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y

Mánuca se pondrá

Art. 11. Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan pretextando ignorancia.

Art. 12. Revistará continuamente la fuerza, de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio; examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes

para corregir las faltas que hubiere detectado, y a cuya remedio no alcancen sus

Art. 16. Durante las revistas procurará el Capitán adquirir las noticias más exactas de los malhechores que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de enemigos, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17. Dará cuenta de todo arresto o prisión que ejecute la fuerza de su mando, expresando el nombre del delincuente, delito por que fue detenido y Autoridad á cuya disposición hubiere sido entregado.

Art. 18. Cuidará con la mayor esmeradulidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto y de que persona alguna extraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19. Expedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20. Tendrá, además de las medias filiations, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender; de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separación.

Art. 21. El Teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitán en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revistará continuamente la fuerza de su circunscripción, segun se

previene para el Capitán, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviniere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de dia como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

#### Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente ademas de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

#### De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados a observar facultades, sanciones y castigos que correspondan á su empleo incumbente y están prevenidos en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los más particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio y de la más severa y exacta ejecución de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecución de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirán de mérito para sus ascensos.

#### De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando, muy especialmente, del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

#### De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer engranche sea lo menos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias:

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia, mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena con-

ducta deben los de la segunda reserva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época trascurrida desde su separación del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecución, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fiertamente las órdenes de sus jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándose el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algún superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligación de obedecer ciegamente y sin réplica á sus jefes.

Art. 38. El guardia que manifiestre omisión en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio previo expediente instrutivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las preventidas contra la lideza en el servicio, descontento ó murmuración, y las respectivas facultades que según los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposición de arrestos a los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Ademas de las expresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravención á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de dia como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarto. El vicio del juego.

Quinto. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretenér relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecerán para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslación con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspensión del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separación y expulsión del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbre de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los oficiales ó autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los oficiales por el Consejo de Guerra de oficiales generales, conforme á ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasárselas revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del capitán de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipo, armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimaran las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TITULO II. DE LOS HABERES Y RACIONES.

Art. 47. Los jefes, oficiales y sargentos disfrutarán el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 reales mensuales; los segundos 28 es-



## SECCION CUARTA.

### 12. TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

*Provincia de Soria.*

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de esta provincia en el mes de Enero próximo pasado.

Días. — Servicios.

CORRERIO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Día 1.º Por una pareja del puesto de Almaza, le fué recogida una escopeta al vecino del pueblo de Arévalo, Víctor Arévalo, por carecer de licencia; y por otra del puesto de Sta. María de Huerta, fue puesto á disposición de la autoridad del pueblo de Aguilar de Montuenga, el mozo del mismo Ángel Tarón, por haber herido á sus convecinos Cristóval Benito y Victoriano Enguita, ambos del mencionado pueblo.

Día 2.º Otra pareja del puesto de Arcos, puso á disposición de la autoridad de dicha villa los paisanos Francisco Martínez, natural de Chai (Lugo), y Simón Navarro Bretón, residente en Zaragoza, ambos por indecumentados.

Del 3 al 5.º Por todos los puestos del cuerpo existentes en esta provincia se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 6.º Por la fuerza del puesto de Langa, fueron puestos á disposición de la autoridad de dicha villa los vecinos de la misma Roque, Eustaquio y Benigno González Lafuente, por desobedientes á la misma.

Día 7.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 8.º Por una pareja del puesto de Berlanga, le fué recogida una escopeta al vecino de Cabreriza, Lorenzo Serrano, por tener la licencia cumplida. Otra pareja del puesto de la Capital, recogió otra escopeta al vecino de Martíalay, Ruperto Ciria, por carecer de licencia de uso.

Día 9.º Por otra pareja del puesto de Baraona, fueron puestos á disposición de la autoridad del pueblo de Marazobel, los vecinos del mismo Patricio Miguel y Julian Gonzalo, por desobedientes á la misma. Otra pareja del puesto de Alentís que, puso á disposición de la autoridad de la Puebla de Eca, los paisanos Joaquín Miguel, por desobediente á la misma, y Domingo Millán por haber robado una madera de Olmo al Alcalde de dicho pueblo, el primero vecino de la Puebla mencionada y el segundo de Chércoles.

Día 10.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 11.º Por los Guardias segundos del puesto de San Leonardo, Julian de Mingo Castaño y Benito del Valle Alvarez, fueron recogidas cuatro escopetas, cuatro morrales y avios de caza á los paisanos del mismo Felipe y Santiago Alonso, Leandro Peñaranda y D. Francisco Alvarez, los tres primeros, vecinos de dicha villa y el cuarto Administrador de la estafeta de Correos de la misma, opó su hallarlos regresando de cazar; ellos dos primeros con solana licencia de uso de armas, el tercero sin ninguna y el cuarto con solo la de uso de armas gratis, habiendo prestado á todos á disposición de la autoridad de la mencionada villa.

Día 12.º Por todos los puestos del cuerpo se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 13.º Una pareja del puesto de Abejar, recogió una escopeta al vecino de Covaleda, Lucas de Miguel, por no haber renovado la licencia.

Día 14.º Por los guardias segundos del puesto de San Leonardo, Blas Perdiguerio Sebastián y Julian Utrilla Arribas, fueron puestos á disposición de la autoridad del pueblo de Espeja los paisanos Victoriano Briongos, Gregorio Gil Gerónimo Nieto, Pedro y Francisco Benito, Antonio Peñaranda, Martín y Norberto Llorente y Florencio Ortega, naturales de dicho Espeja; Sebastian Briongos natural de San Asenjo, Antonio Peñaranda, Clemente y Casimiro San José y Guillermo la Mata naturales de Oriñares, y Melchor Hernando del Hinojosa; todos pertenecientes al concejo de Espeja, por desobedecer á la autoridad de Oriñares y lesiones causadas a Tomás Dávila, Lorenzo Ortega, Clemente San José, Patricio Ortega y su hijo Luis; todos del referido Oriñares. Por el cabo primero Antonio Aguilar García, Comandante del puesto de Abejar y guardia segundo á sus órdenes Lucas Campos Blanco, fué aprehendido y reducido á prisión el paisano Juan Duran, natural de la Muedra, el cual había fracturado 4 ventanas en casa de su convecino Manuel de las Heras, con ánimo de robarle, no habiéndolo conseguido en dicha casa y sí en la del vecino del mismo Pablo Muñoz Martínez, extrayéndole la suma de 372 escudos en monedas de oro, los cuales después de haber averiguado su procedencia fueron devueltos á su legítimo dueño, y el reo convicto y condenado en dicho delito, fué puesto á disposición de la autoridad del pueblo de la Muedra.

Día 15.º Por la fuerza del puesto de Almarza y en unión del estanquero de dicha villa, fué aprehendido el paisano Domingo Gil natural de Cervera (Logroño) el cual conducía dos caballerías menores cargadas de sal de contrabando, y fué puesto á disposición de la autoridad competente juntamente con las caballerías y efectos que conducían.

Día 16.º Por una pareja del puesto de Almenar, fué puesta á disposición de la autoridad del pueblo de Esteras de Lubia, la vecina del mismo Escrivá Vallejo, por haber robado una sábana á su convecina Leona Tajahuerce. Por la misma pareja les fueron recogidas dos

escopetas, una á Valentín Sanz, vecino de Esteras, y la otra á Antonio Ortega, del de Buberos, ambos por no tener autorización para usarlas.

Día 17.º Por otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, le fué recogida otra escopeta al vecino de dicha villa Prudencio Garrascosa, por carecer de licencia.

Día 18.º Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Día 19.º Una pareja del puesto de Arcos, dejaron y pusieron á disposición de la autoridad del pueblo de Aguaviva la persona de Brígida Esteban Lopez, la cual estaba reclamada por el Sr. Juez de primera instancia de Madrid y fué entregada al de igual clase del partido de Mediñaceli.

Día 20.º Por otra pareja del puesto de San Pedro Manrique, fué capturado y puesto á disposición del Alcalde de Villariega, el vecino del mismo Hilario Barrero por hurto de 10 medias de granada su convecina Manuela Crespo.

Día 21.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad; los solicitados en el puesto de

Día 22.º Otra pareja del puesto de Villaciervos recogió una escopeta al vecino de Pedrajas Juan García, por no haber renovado la licencia.

Día 23.º Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 24.º Por una pareja del puesto de San Leonardo, les fueron recogidas cuatro escopetas á los vecinos del pueblo de Ucerio, Manuel Benito, Victor Lafuente, Matías Aylagas y á la viuda de Manuel Muñoz, todos por carecer de licencia.

Día 25.º Otra pareja del puesto de Villaciervos, recogió otra escopeta al vecino del pueblo de Izana Paulino de Vera, por el mismo motivo que los anteriores.

Día 26.º Por todos los puestos se prestó el servicio sin novedad.

Día 27.º Por otra pareja del puesto de Berlanga fué puesto á disposición de la autoridad de dicha villa, el paisano de la misma Fernando Ramón, por haberse hallado en su casa varios efectos pertenecientes de robo. Otra pareja del puesto de Valdealvillo, recogió una escopeta al vecino de Torreblacos Pedro Rioseco, por no tener licencia. Por el cabo primero Francisco Barreiro, Fernandez y guardia segundo Julian de Mingo Castaño, fueron puestos á disposición del Alcalde del pueblo de Arganza, los paisanos Tomás de la Sala, Martín Gorostiza y Pascual de Miguel, por extraer madera furtivamente del Pinar de Soria y Tierra, los que con dichos efectos se entregaron á dicha autoridad. Otra pareja del mismo puesto puso á disposición de la autoridad de la villa de San Leonardo, al paisano residente en dicha villa Salvador Leon, por extraer igualmente madera del pinar sin autorización.

Días 28 y 29. Por todos los puestos se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Día 30. Por una pareja del puesto de Valdealvillo, le fué recogida una escopeta al vecino de Escobosa, Isidro García, por no tener licencia de uso.

Día 31. Otra pareja del puesto de Langa, puso á disposición de la autoridad de dicha villa, las jóvenes María Nazquez, natural de San Pedro Manrique, y Marcelina Roque, de Atienza (Guadalajara) por indocumentadas.

### Resumen de aprehensiones.

Delincuentes aprehendidos. 81. 11/31

Ladrones id. 11/31

Detenidos por faltas leves y entre otras

segados á la justicia ordinaria. 11/31

Contrabandistas aprehendidos. 11/31

Airmas recogidas. 11/31

Total de presos y detenidos. 11/31

Número de presos conducidos á cumplir sus condenas y fijos. 11/31

En los puntos de los Juzgados de esta comarca y Capital. 11/31

NOTA. Ademas de los servicios que quedan expresados, se han conducido varios presos á sus destinos, y se han acompañado caudales en distintas direcciones. Soria 4 de Febrero de 1868.

El Comandante, Francisco Larso.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Boletin Oficial. Ayuntamientos. Señales y señales.

Se halla vacante la Secretaría del

Ayuntamiento de Valderrodilla, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnen las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta días contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujeción á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1863. Soria 17 de Febrero de 1868. — Daniel de Moraza.

### Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

En la Fábrica de tejidos «Flor de Númancia» en esta Ciudad, se admiten operarias de 16 a 20 años de edad, mediante el jornal de dos reales diarios; ésta asignación, cesará tan pronto como separen su oficio de tejedoras, entrando seguidamente á cobrar por sus piezas.